San Miguel, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 21-4-0361026-4, RIT O-828-2025, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de treinta de junio de dos mil veinticinco, se acoge la demanda interpuesta por don [redacted] en contra De IMF Industrial SpA., declarándose que el despido invocando por el actor resulta ser procedente (sic), por lo que el demandado IMF Industrial Spa, deberá pagar al actor las sumas de dinero que allí se mencionan por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; indemnización por 3 años de servicios, recargo del 50% de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 inciso 1° del Código del Trabajo, feriado legal y proporcional y 9 días de remuneración, correspondientes al mes de julio del año 2021. Declarándose además nulo el despido para efectos remuneracionales, por lo que se condena a la demandada a pagar al actor las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido indirecto acaecido el día 14 de julio de 2021 y hasta la fecha en que el empleador IMF Industrial SpA. pague o hubiere pagado las cotizaciones previsionales adeudadas al actor, debiendo determinarse el monto de esta prestación mediante liquidación a practicarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia. Todo lo anterior con reajustes e intereses. Debiendo de igual forma, la demandada pagar, las cotizaciones de seguridad social del actor que se encontraren impagas entre en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2018 y el 14 de julio del año 2021 las que deberán ser enteradas en las instituciones respectivas y para cuyo efecto deberá accionarse en los términos del artículo 4° de la ley 17.322, con costas, las que se regulan en un 20% de los montos ordenados pagar a la demandante.

En su contra, el abogado Maximiliano Otto Yáñez, en representación de la demandada IMF Industrial SpA., dedujo recurso de nulidad, invocando de manera principal la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en subsidio de la anterior la contemplada en el artículo 478 letra d) del mismo texto legal y, en subsidio de las dos anteriores interpone la referida en el artículo 478 letra b) del código laboral, para luego en subsidio de las anteriores plantear la causal establecida en el artículo 478 letra c) del código del ramo y, finalmente en subsidio de todas la anteriores la referida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

Por resolución de 24 de julio de 2025, la sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el aludido recurso y el 11 de diciembre pasado, se procedió a la vista de la causa, alegando en estrados el apoderado de la recurrente.

Con lo oído y considerando:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZLUBNNCSSQ

Primero: Que la demandante deduce como causal principal de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, manifestando que en este caso se vulneraron dos garantías constitucionales, a saber, bilateralidad de la audiencia e infracción al principio de inmediación.

Funda lo anterior, en que en este caso el procedimiento se desarrolló en total indefensión de la demandada, puesto que la presente acción se inició por presentación efectuada por el demandante, ante el Primer Juzgado de letras del Trabajo de Santiago, en causa Rit -O-3913-2021, donde se señaló que la demandada tenía domicilio en la comuna de Santiago, Los Paltos N° 2439, comuna de Santiago, Región Metropolitana, demanda que fue debidamente notificada el día 26 de agosto de 2021, personalmente a don Alberto Vargas, la que se contestó dentro de plazo, presentándose la excepción de incompetencia a la que el demandante se allanó, dictándose sentencia interlocutoria acogiendo la excepción en la que se ordenó a la demandante interponer la acción ante el tribunal competente.

Expone que con fecha 18 de octubre de 2021, nuevamente se interpone la demanda, en la que se señala el domicilio de su parte es Los Paltos N°2439, comuna y cuidad de Santiago, refiere que el 28 de octubre de 2021 se cita a audiencia preparatoria, para el día 20 de diciembre de 2021, explicando que en dicho lapso IMF Industrial SpA., fue supuestamente notificada el 23 de noviembre de 2021, según da cuenta el certificado de notificación, pero lo cierto es que esta notificación, fue efectuado en el domicilio ubicado en la ciudad de Santiago, un domicilio distinto al consignado en la demanda, de la que relata no haber tomado conocimiento sino hasta el viernes 28 de 2022 (sic), fecha en la cual el gerente general don Alberto Vargas recibió por parte de Correos de Chile, la notificación de las piezas de la audiencia preparatoria celebrada el día 20 de diciembre de 2021 y, en la cual, se citó a audiencia de juicio para el día 16 de marzo de 2022, señalando que dicha cuestión dejó en total indefensión a la demanda.

Expone que por lo anterior con fecha 2 de febrero de 2022, dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado, debido que su parte desconoce en qué forma el ministro de fe pudo haber dejado las copias de la demanda y resolución que ordenó la notificación, debido a que esta cuenta con un portero, cámaras donde no se apreció la concurrencia de dicho funcionario, relatando a continuación dificultades que se le presentaron al revisar el proceso por la Oficina Virtual, como además, que el tribunal pidió informe al ministro de fe que practicó la diligencia. Adjuntando una certificación del Sr. Claudio Puelles Hernández, quien informó que el funcionario notificador Cristian Vidal Reischel, fue cesado en sus funciones de notificador, por lo que se encuentra imposibilitado de poder aclarar la certificación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZLUBNNCSSQ

Refiere que luego el tribunal *ad quo* procedió a citar a una audiencia única de prueba para el día 13 de noviembre de 2023, a lo que añade que con fecha 19 de noviembre de 2023 se rechazó el incidente de nulidad procesal por falta de emplazamiento.

Segundo: Que el artículo 477 del Código del Trabajo, dispone que el recurso de nulidad procede cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Y, en este caso aquella vulneración lo sería respecto de la garantía constitucional de bilateralidad de la audiencia, como en el principio de inmediación, lo que a su vez se fundamenta en la falta de emplazamiento de la demanda, manifestando a este respecto la demandada que sólo habría tenido conocimiento de la acción sólo el 28 de enero de 2022.

Tercero: Que es el caso que la demandada en estos antecedentes, con fecha 20 de febrero de 2022, dedujo incidente de todo lo obrado por falta de emplazamiento, en el que refiere similares hechos a los ahora relatados en el recurso en análisis, incidencia que fue rechazada por resolución de fecha 19 de diciembre de 2023, la que habiendo sido objeto de recurso de apelación para antes esta Corte, este fue declarado inadmisible con fecha 5 de enero de 2023.

De lo anterior es de entender que lo pretendido por el recurrente, en relación con esta causal de nulidad, es la revisión de una sentencia ejecutoriada, que rechazó la falta de emplazamiento que ahora nuevamente alega el recurrente, lo que no resulta ser posible.

Además, cabe señalar que no se constata como en este caso se ha vulnerado la bilateralidad de la audiencia o el principio de inmediación, lo que tampoco fue señalado por la demandada en su presentación.

Cuarto: Que en subsidio, invoca la Causal del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con expresa violación sobre la inmediación.

Explica que en la presente causa se fraccionó en tres audiencias, desarrolladas los días 20 de enero de 2021, 13 de noviembre de 2023 y la audiencia de juicio el 10 de junio de 2025, todas ellas inmersas entre audiencias presenciales y telemáticas, debido a la pandemia por COVID-19, concluyendo finalmente, con la dictación de la sentencia en estos autos el día 30 de junio de 2025. Refiere que de lo anterior se coligen los extensos intervalos de tiempo en el que se recibió la prueba, y el extenso periodo de más de 4 años que transcurrió para la dictación de la sentencia, lo que de por sí afecta la percepción de la prueba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZLUBNNCSSQ

y consecuencialmente la misma ley que consagra el principio de inmediación, por ello, se vuelve imperante entre el ofrecimiento de prueba y la rendición sea rinda de manera continua y breve.

Indica que el juez de la causa no respetó el plazo establecido en el artículo 453 N° 6 del Código del Trabajo para los efectos de citar a las partes a audiencia de juicio, cual es de 30 días; como a su vez, tampoco respetó el plazo establecido en el artículo 494 del mismo texto legal, para los efectos de dictar sentencia.

Quinto: Que el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo dispone, que el recurso de nulidad procederá *"d) Las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación* ……", principio que por cierto exige que el tribunal tenga contacto directo con las partes, los documentos y otros antecedentes de la causa y desde luego con el examen de los testigos y peritos, sin tercero intermediario; objeciones que no son las formuladas por el interesado, puesto que este solo se limitó a relatar la tardanza en la tramitación del proceso, lo que no constituye de suyo la vulneración a este principio, más aún si se considera que la audiencia de juicio, que es aquella que resulta esencial para la dictación de la sentencia se verificó el día 10 de junio de 2025, dictándose la sentencia el 30 del mismo mes, ambas actuaciones realizadas por misma magistrado - Marcela Alejandra Labra Todorovich-, de lo que no se consta la vulneración a este principio argumentada por el recurrente.

Sexto: Que en subsidio de las dos causales de nulidad, antes mencionadas, la recurrente invoca ahora la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, la que se configura al constatarse en el fallo una incorrecta aplicación del principio de la sana critica, quien luego de reproducir la sentencia desde el considerando cuarto en adelante, expone que el primer yerro de esta causa ocurre en el considerando cuarto de la sentencia en comento, donde se incorporan los medios de prueba de la demandante, precisando que tal como se sostuvo en la primera causal del presente recurso, la dirección establecida tanto en la suma como en el cuerpo del escrito de la demanda, es *a Los Paltos 2439, La Pintana,* sin embargo, de manera inexplicable se procedió a notificar en [redacted], comuna de la Pintana, misma dirección que el demandante estableció como domicilio propio.

Señalando que en este caso en lo medular, no se acreditó el cumplimiento del punto de prueba N° 3, esto es, "*En el evento de existir relación laboral, fecha, causas y circunstancias del término de los servicios del actor, cumplimento de las formalidades legales por su parte y si la empleadora incurrió en hechos o*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZLUBNNCSSQ

conductas que configuren la causal de autodespido invocada. Hechos, detalles, fundamentos y pormenores".

Refiere que la última referencia no es baladí, pues, nuevamente se omite análisis y valoración de la prueba acompañada por la misma demandante, en orden a no cumplir con las formalidades del despido indirecto ignorando derechamente esta contradicción de domicilios.

Luego agrega un segundo yerro, como es que el sentenciador tuvo por cierto afirmaciones que por ningún medio fueron prueba acreditadas, como es que, el demandante se vio afectado para poder realizar el tercer retiro, afectación de visa por "no pago" de cotizaciones previsionales, precisando que al efecto, el actor no acompañó ningún medio de prueba para efectos de que el sentenciador tuviese como ciertas dichas afirmaciones.

Séptimo: Que el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo dispone que procederá la nulidad cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que en este caso la recurrente ha hecho consistir en primer término en haberse notificado la demanda en un domicilio distinto al que debió haber sido y, en segundo lugar en no haberse acreditado el cumplimiento del punto de prueba N° 3. Situaciones las anteriores que en absoluto dicen relación con algún principio lógico supuestamente vulnerado, sino que más bien se refieren a reproches probatorios, lo que es ajeno a este tipo de recurso de derecho estricto.

Octavo: Que luego y, en subsidio de las anteriores causales, la recurrente Interpone la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, la que fundamenta en virtud de las conclusiones a que arribado la sentencia en los considerandos quinto a décimo séptimo, ambos inclusive, los que transcribe, manifestando que el sentenciador, con los elementos de juicio que ponderó concluye que el actor dio cumplimiento a las formalidades legales, indicando que a este respecto sus conclusiones son erróneas por cuanto, el mismo actor en su demanda reconoce que el domicilio de su representada, es diverso al cual se practicó la notificación de la demandada, y por consiguiente el auto despido se notificó en un domicilio diverso en el cual prestaba sus funciones.

Noveno: Que en relación con la causal de nulidad, interpuesta por este recurrente, se debe considerar que el artículo 478 del Código del Trabajo en su letra c) dispone que esta procede cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, de lo que se puede advertir que cuando se invoca este vicio de nulidad, el recurrente acepta los hechos tal y como han sido fijados por el tribunal *a quo* y únicamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZLUBNNCSSQ

discrepa en la significación jurídica que se les ha otorgado en el fallo, de manera tal que el control que ahora corresponde efectuar, sólo puede circunscribirse en este último punto y debe estimar inamovibles esos hechos ya asentados.

Décimo: Que en la sentencia en análisis, resulta ser un hecho inamovible que la carta (que comunicaba el auto despido), se envió a Los Paltos 2439 La Pintana, domicilio señalado como el del empleador en el contrato de trabajo (considerando séptimo), siendo ésta la única referencia respecto del domicilio que se efectuara en la sentencia, de lo que no resulta posible configurar la causal de nulidad de derecho estricto, alegada por la recurrente.

0 **Undécimo:** Que a mayor abundamiento, corresponde señalar que pareciera ser que el recurrente por esta vía pretende revivir el incidente de nulidad de lo obrado que por estos hechos dedujera con fecha 2 de febrero de 2022, el que fuera rechazado por resolución de 19 de noviembre de 2023 (folio 64), la que se encuentra ejecutoriada.

Duodécimo : Que por último y, en subsidio de todas las anteriores causales de nulidad, la demandada deduce la establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, manifestando que la sentencia ha sido dada con el vicio de ultrapetita, por cuanto la demanda es su petitorio solicita :

a) *"Que el despido indirecto que han debido forzarme es el del todo justificado, habiendo el ex empleador incumplido gravemente las obligaciones que impone el contrato de trabajo por las razones expuestas en el libelo (Falta de pago de las cotizaciones previsionales).*

b) Que ha operado la ley bustos en el caso de marras."

Manifestando que la sentencia dispone en su considerando noveno, que el AFP Modelo se adeuda el pago de cotizaciones previsiones *de los meses "agosto 2020, septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020 y enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, y con respecto al Fondo Nacional De Salud (Fonasa) se adeudan las cotizaciones de los meses de julio 2019, agosto 2019, septiembre 2019, octubre 2019, noviembre 2019, diciembre 2019, enero 2020, febrero 2020, marzo 2020, abril 2020, mayo 2020, junio2020, julio 2020, agosto 2020, septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, así como enero2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021 y mayo 2021 hasta las misma fecha antes indicada…"*

Agregando a lo anterior que en lo resolutivo se declara que se "*deberán pagarse por parte de la demandada IMF INDUSTRIAL SPA, las cotizaciones de seguridad social del actor que se encontraren impagas entre en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2018 y el 14 de julio del año 2021 las*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZLUBNNCSSQ

que deberán ser enteradas en las instituciones respectivas y para cuyo efecto deberá accionarse en los términos del artículo 4° de la ley 17.322."

Precisa finalmente, que la demanda en su petitorio no señala cuáles son los meses en los que se habría producido el incumplimiento, tampoco la gravedad de los mismo y cuáles serían las instituciones previsionales.

Décimo tercero : Que consta de la demanda ejercida por el Sr. [redacted], de la que se ha hecho mención en el considerando primero de la sentencia, que el actor refiere como no pagadas las cotizaciones Obligatorias en la Administradora Fondo de Pensiones AFP Modelo y las correspondientes en el Fondo Nacional de Salud, por el mismo periodo que el sentenciador las otorgara, demandante que en su petitorio reclama la procedencia de aplicar la Ley Bustos, que corresponde a la ley 19.631, que impone la obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador, de lo que necesariamente importa entender el reclamo de las cotizaciones previsionales y de salud, ordenadas pagar por la sentenciadora y, por consiguiente se debe concluir que no existe la ultrapetita alegada por el recurrente.

Décimo cuarto: Que en virtud de lo antes razonado, no resulta procedente acoger el recurso de nulidad deducido por parte de la demandada IMF Industrial SpA.

En virtud con lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido en representación de la demandada IMF Industrial SpA., en contra de la sentencia de treinta de junio pasado, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel en los antecedentes RUC 21-4-0361026-4, RIT O-828-2025, la que en consecuencia **NO ES NULA**.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del ministro Sr. Farías.

Rol 524-2025 Laboral

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señor Carlos Farías Pino, señora Carolina Bustamante Sasmay y abogado integrante señor Javier Arnoldo Castro Jofré. Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Castro, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZLUBNNCSSQ

Carlos Cristóbal Farías Pino
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco
14:43 UTC-3

Carolina Bustamante Sasmay
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco
14:42 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZLUBNNCSSQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Carlos Cristobal Farias P. y Ministra Suplente Carolina Bustamante S. San Miguel, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZLUBNNCSSQ